

Radicado: 2021-00224-00
Trámite: Inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00224-00.
Referencia: Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio).
Demandante: José Evelio Loaiza Campiño.
Demandada: María Griselda Valencia Delgado y Personas Indeterminadas.
Asunto: Inadmisión de demanda.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre La admisión o no de la presente demanda Declarativa de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio) instaurada por el señor José Evelio Loaiza Campiño a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Griselda Valencia Delgado y personas Indeterminadas, en relación con un bien urbano, ubicado en este municipio en la carrera 6ª Nro. 6-29, hoy carrera 2ª Nro. 5-64, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-9128, por ser asunto de nuestra competencia.

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

1. Deberá dar claridad si se trata de un bien inmueble en su totalidad, o lo que se pretende ganar por prescripción, hace parte de otro lote de mayor extensión, lo anterior por cuanto en el certificado especial para proceso de pertenencia, en la parte final del primer inciso después del certifica, se dice: "Que hace parte de un globo de mayor extensión ficha catastral 17050010000000002800001-50000004 y folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-9128. Además porque aparecen dos tipos de linderos. Por lo que existe contradicción con las exigencias del numeral 4 del artículo 83 del C. G. P. cuando establece: "LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.".

2. La manifestación bajo la gravedad del juramento si la señora María Griselda Valencia Delgado vive o no o se desconoce tal situación, en caso de haber fallecido, deberá aportar su registro civil de defunción y manifestar si se inició o no su sucesión y si se conocen o no herederos.

Respecto de éste ítem, el Código General del Proceso establece:

"ART. 87.- Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. ...". (Negrillas fuera del texto).

3. Vigencia del certificado para el proceso de pertenencia.

Si bien se dio aplicación al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., que establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella. ..."; advierte el Despacho que el certificado tiene fecha del 24 de febrero de 2021, y éste debe ser expedido con antelación no superior a un mes, so pena de inadmisión, lo anotado se deduce del contenido del artículo 468 del C.G: Proceso que dice que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, por lo tanto el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.

4. Deberé aportar en forma completa ya que solo presenta la primera hoja, el contrato de PROMESA DE VENTA hecho por la señora María Orlanda Bedoya a José Evelio Loaiza Campiño a fin de establecer pormenores acerca de la posesión del bien inmueble de ambos, pues la prescripción adquisitiva con título de compraventa no puede ser ordinaria sino extraordinaria.

Sobre el particular se ha dicho:

"Los artículos 778 y 2521 del Código Civil consagran lo que se denomina adición de posesiones, que consiste en el hecho de juntar al tiempo de la posesión propia

el tiempo de anteriores posesiones, no interrumpidas, con el objeto de completar el lapso requerido para prescribir.

para cubrir el tiempo de posesión que exige la ley en materia de usucapión, se tiene que si el prescribiente no ha poseído todo el tiempo necesario para adquirir la cosa por este modo, si su antecesor ejecutó actos posesorios, no es óbice para que aquél pida la declaratoria de pertenencia mediante la suma de posesiones, la cual procede cuando se reúnen estos requisitos, que se desprenden de los artículos 778 y 2521 del Código Civil: a) Que exista un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor; y b) que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas.

En todo lo que toca con el primero de los presupuestos antes enunciados, ha sostenido de manera uniforme y reiterada la doctrina de la Corte, que el prescribiente, cuando acude a la institución de la suma de posesiones para completar el tiempo requerido por la ley, debe establecer que tiene la calidad de sucesor, a título universal o singular, de la persona o personas a quienes señala como antecesores en su posición, esto es, le corresponde demostrar *"la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta el tiempo requerido. Y generalizando, se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de los antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones, mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario, quedarán sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material"* (...) Además de requerirse la prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también es necesario acreditar que este último también poseyó el bien, tal como lo tiene dicho esta corporación en numerosos fallos. (Cas. Civ.14 diciembre de 1950, LXVII, 763; 13 de mayo de 1967).¹

El citado profesional igualmente deberá ser claro en sus pretensiones, argumentando en contra de quien se instaura la acción, máxime que hace mención a varias personas; pues se limita decir que con **"citación y audiencia de los demandados, o de sus representantes legales, o su curador se dicte sentencia en la que se hagan las siguientes o similares declaraciones"**. (Negrillas fuera del texto).

5. Así mismo deberá dar el nombre de los testigos de quienes solicita su testimonio para confirmar los hechos que pretende probar.
6. Por último deberá ser claro a lo que pretende, si es la prescripción adquisitiva de dominio de conformidad con el artículo 375 Ss., del Código General del Proceso Decreto 1564 de 2012, o el saneamiento de la falsa tradición a la que se refiere el Decreto 5161 de 2012, pues

¹ Teoría y Práctica del proceso de pertenencia Séptima Edición Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2017 págs. 251, 255 y 256

indiscriminadamente hace relación a los dos decretos, los que sin lugar a dudas, tienen procedimientos totalmente diferentes

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa q la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial del señor José Evelio Loaiza Campiño en contra de los demandados, o de sus representantes legales, o su curador, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Salazar Soto, identificado con C.C. 4.325.336, abogado en ejercicio con T.P 24.675 del C.S.J para representar en estas diligencias al demandante, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

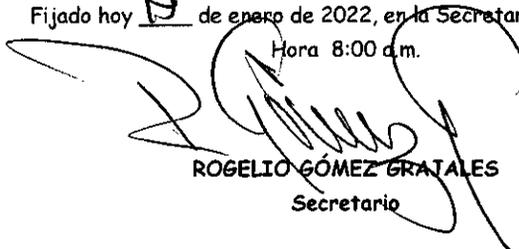


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

Radicado: 2021-00224-00
Trámite: Inadmisión demanda

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 01
Fijado hoy 9 de enero de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRATALES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



